



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrentes: Leonardo Guerrero Segura

Expediente: 105/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 105/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Leonardo Guerrero Segura, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha seis de agosto del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerrero Segura, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00224513 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Solicitó Copia de los reportes de avances y programas de la Dirección General de la planeación (sic) y control de programas relacionados con el Plan de trabajo del año 2010; metas alcanzadas, mes a mes.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veinte de agosto de dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, Lic. Lourdes Delgado Trespalacios, en el cual adjunta el oficio número de folio PLAG/DG/170/2013, firmado por el Director General de Planeación e Inversión Pública, el C. Javier Gustavo Gómez Acuña, en el cual da respuesta en los siguientes términos:

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio RR00006013 en fecha diez de septiembre de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, Leonardo Guerrero Segura, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

[...]

No me entrego la copia de los documentos o oficios de aprobación (sic), de los avances financieros y físicos (sic) mes a mes y las metas alcanzadas.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-793/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 105/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de septiembre del año dos mil trece, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 105/2013. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera,

expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha tres de octubre de dos mil trece, mediante oficio ICAI-829/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, formuló la contestación al recurso de revisión en el que confirma haber subido la información recibida al Sistema Infocoahuila el día diecinueve de agosto del mismo año.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha seis de agosto de dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres de septiembre de de año dos mil trece, y en virtud que la misma fue respondida el día veinte de agosto de dos mil trece, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno de agosto de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez de septiembre de dos

mil trece, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diez de septiembre de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Leonardo Guerrero Segura solicitó:

“Copia de los reportes de avances y programas de la Dirección General de la planeación (sic) y control de programas relacionados con el Plan de trabajo del año 2010; metas alcanzadas, mes a mes”

En respuesta a la solicitud el sujeto obligado adjunta *“gráfica titulada:*

Gente Trabajando, Programa Operativo Anual 2010, Dirección General de Planeación e Inversión Pública, desglosada en las columnas siguientes:

Programa y Actividades Sustantivas; Meta Programada: unidad de medida, cantidad, costo del programa y/o servicio; Calendario Programado; Observaciones y Variaciones Programáticas”

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio *“No me entrego la copia de los documentos o oficios de aprobación (sic), de los avances financieros y físicos (sic) mes a mes y las metas alcanzadas.”*

En contestación a lo anterior el sujeto obligado confirma su respuesta.

De lo anterior cabe hacer un análisis de lo solicitado

- Copia de los reportes de avances y programas de la Dirección General de la planeación y control de programas relacionados con el Plan de trabajo del año 2010;
- Metas alcanzadas, mes a mes.

En la estadística entregada se indican los programas de la Dirección de Planeación, se indica la meta y calendario programado sin embargo no se reflejan dichos avances de manera concreta.

De lo anterior se advierte que en efecto tal como lo establece el ciudadano en su recurso de revisión como agravio, **no se hace entrega al solicitante de la copia de los reportes de avances así como las metas alcanzadas mes a mes.**

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades expresas, el Ayuntamiento al existir reportes de avances y metas alcanzadas mes con mes en sus archivos la información debe ser puesta a disposición del solicitante.

En caso contrario, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado debió haber cumplido con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información que no obre en sus archivos.

Resulta importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala como información pública mínima la siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;

...

XXVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante copia de los reportes de avances de la Dirección de Planeación del año 2010 así como las metas alcanzadas mes a mes en la modalidad solicitada, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante copia de los reportes de avances de la Dirección de Planeación del año 2010 así como las metas alcanzadas mes a mes en la modalidad solicitada, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUJARDO
BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 105/2013. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Recurrente: Leonardo Guerrero Segura. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****